

**LEY N° 2273: MODIFICANSE LOS ARTICULOS 1° Y 5° DE LA LEY N° 830.-**

**SANTA ROSA, 6 de julio de 2006 (BO N° 2694).**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los artículos 1° y 5° de la Ley N° 830 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Los escritores, músicos, compositores, fotógrafos, videastas, artistas plásticos, artesanos y trabajadores de teatro, en sus diversas especialidades, reconocidos en el ámbito provincial, por su actuación o demostración pública, o que hayan representado oficialmente a la provincia de La Pampa en cinco (5) oportunidades continuas o alternadas, tendrán derecho a solicitar una pensión graciable vitalicia, previo dictamen favorable de la Comisión a la que se refiere el artículo 5° de la presente Ley.

La mención de las diversas disciplinas artísticas a que alude el primer párrafo es meramente enunciativo por lo cual la Comisión podrá incluir otras que no estén expresamente enumeradas.

El monto mensual de la pensión será equivalente a la remuneración de la categoría 16, o a la que la sustituya en el futuro, del escalafón del personal de la Administración Pública Provincial."

"Artículo 5°.- Créase una Comisión Honoraria integrada por:

- a) Un (1) representante de la Subsecretaría de Cultura;
- b) Un (1) representante de la Subsecretaría de Trabajo;
- c) Un (1) representante del Centro Regional de Educación Artística (CREAR);
- d) Un (1) representante de la Subsecretaría de Políticas Sociales; y
- e) Un (1) miembro de la asociación a que pertenezca el solicitante, que tendrá a su cargo la evaluación de antecedentes y emitirá dictamen recomendando o no, el otorgamiento del beneficio establecido por la presente Ley.

Cuando el solicitante no cuente con representantes en la Comisión Honoraria, ésta será ejercida por la Organización de mayor antigüedad".

**Artículo 2°.-** El Poder Ejecutivo Provincial publicará el texto ordenado y reglamentará esta Ley dentro de los sesenta (60) días de su sanción.-

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.